



Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali
Sala Laboral

Magistrado Ponente:

Fabio Hernán Bastidas Villota

Seis (6) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Clase de proceso:	Ordinario Laboral
Radicación:	76-001-31-05-017-2020-00169-01
Juzgado de primera instancia:	Diecisiete Laboral del Circuito de Cali
Demandante:	Dolly Sánchez Mondragón
Demandado:	Colpensiones
Asunto:	Confirma sentencia –Sustitución Pensional– Ley 797 de 2003.
Sentencia escrita No.	324

I. ASUNTO

Pasa la Sala a proferir sentencia escrita que resuelve el grado jurisdiccional de consulta de la sentencia No. 83 emitida el 15 de junio de 2021 a favor de la parte demandante.

II. ANTECEDENTES

1. La demanda

Procura la demandante que: **i)** se declare que tiene derecho a la pensión de sobrevivientes en calidad de cónyuge supérstite del causante, señor Juan de la Cruz Mondragón **ii)** que se reconozca y pague la sustitución pensional por el fallecimiento de su cónyuge, señor Cruz Mondragón, a partir del 27 de agosto de 2012; **ii)** se condene al pago de las mesadas ordinarias y

adicionales, los incrementos o reajustes de ley; **iii)** a los intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993; **iv)** lo ultra y extra petita y las costas y agencias en derecho (Folios 01 a 06 Archivo 03Expediente – PDF).

2.1. Contestación de la demanda

Colpensiones mediante escrito visible a folios 02 a 10 Archivo 09 PDF, dio contestación a la demanda, la cual, en virtud de la brevedad y el principio de la economía procesal no se estima necesario reproducir (Art. 279 y 280 C.G.P.)

2.1.2. Decisión de primera instancia.

El *a quo* dictó sentencia No. 83 emitida el 15 de junio de 2021. En su parte resolutive, decidió: **Primero**, declarar probada la excepción de inexistencia de la obligación propuesta por Colpensiones. **Segundo**, absolver a Colpensiones en su calidad de actual administrador del régimen de prima media con prestación definida, de todas y cada una de las pretensiones elevadas en su contra por la demandante. **Tercero**, condenar en costas a la demandante **Cuarto**, sino fuera apelado el fallo, consúltese con el superior.

Para adoptar tal determinación, adujo que se encuentra acreditado que el extinto ISS reconoció al señor Juan de la Cruz pensión de vejez a partir del 01 de febrero de 1988. Que el causante y la actora el 03 de agosto de 2012 contrajeron matrimonio. Que el señor Mondragón Diaz falleció el 27 de agosto de 2012, y la demandante solicitó reconocimiento de la pensión de sobrevivientes; misma que fue negada.

Que la norma aplicable es la Ley 797 de 2003, por estar vigente al momento del fallecimiento del señor Juan de la Cruz. Luego de realizar un recuento normativo, jurisprudencial, y de la prueba testimonial, señala que no se probó la convivencia entre la pareja dentro de los 5 años anteriores al deceso. En efecto, señaló que los testigos Juan Manuel Santos y Exequiel Cruz, no coinciden en sus declaraciones, pues el primero no tiene certeza de la fecha de inicio la relación entre la pareja, ni el motivo del fallecimiento del pensionado, desconoce la edad que tenía los cónyuges cuando empezaron la convivencia. En cuanto al segundo, incurrió en múltiples contradicciones, a

pesar de que afirmó que era muy cercano a la actora. Respecto al interrogatorio de parte realizado a la señora Dolly Sánchez, la misma no fue clara en señalar la fecha de inicio de la convivencia, ni la edad de su cónyuge, no recuerda la fecha de su matrimonio.

De esta manera, concluye el a quo que no se logró demostrar la convivencia de la demandante con el causante, dentro de los 5 años anteriores al deceso. Por lo anterior, absolvió a Colpensiones de las pretensiones de la demanda.

2.1.3. La anterior decisión no fue objeto de apelación, por lo que se remitió el expediente para que se surta el grado jurisdiccional de consulta.

4. Trámite de segunda instancia

4.1. Alegatos de conclusión

Los apoderados judiciales de las partes, previo traslado para alegatos de conclusión, guardaron silencio.

III. CONSIDERACIONES DE LA SALA

1. Problemas jurídicos.

Corresponde a la Sala establecer si:

¿Cumple la demandante, señora Dolly Sánchez Mondragón con los requisitos mínimos para acceder a la sustitución pensional, de conformidad con lo establecido en la Ley 100 de 1993, modificada por la Ley 797 de 2003?

2. Respuesta a los interrogantes planteados.

La respuesta es **negativa**. La señora Dolly Sánchez Mondragón no cumple con los requisitos de convivencia para acceder a la sustitución pensional con ocasión al fallecimiento del señor Juan de la Cruz Mondragón. Lo anterior en razón a que no acreditó la convivencia por un término mínimo de 5 años en cualquier tiempo.

Los fundamentos de la tesis son los siguientes:

2.1. Requisitos para acceder a la sustitución pensional

El Sistema Integral de Seguridad Social establecido por la Ley 100 de 1993 protege, entre otras contingencias, la causada por la muerte del miembro de la familia que atendía el sostenimiento del grupo familiar, dado que con su ausencia los integrantes del mismo quedarían en situación de desamparo; así, creó el concepto de beneficiarios del pensionado o afiliado al Sistema.

Ha sostenido la Sala de Casación de la Corte Suprema de Justicia que la pensión de sobrevivientes y la sustitución pensional tienen como finalidad menguar las consecuencias económicas que se generarían en el núcleo familiar por la intempestiva muerte de uno de sus miembros, afiliado o pensionado al Sistema General de Pensiones, que contribuye de manera sustancial al mantenimiento de la familia; esto, con el fin de paliar el cambio abrupto de las condiciones de subsistencia de aquellos que dependían del causante y que han sido considerados beneficiarios de esta protección por la propia ley de seguridad social (SL1921-2019).

Tratándose de la pensión de sobrevivientes y la sustitución pensional, se ha sostenido de antaño que por regla general la norma que gobierna estas temáticas será la vigente al momento del fallecimiento del pensionado o afiliado, tal como lo rememoró la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en recientes fallos SL2883 del 17 de julio de 2019, radicación 74189, SL465 del 25 de enero de 2017, radicación 45262 y recientemente, las SL142 del 29 de enero de 2020, radicación No. 68816 y SL379 del 12 de febrero de 2020, radicación No. 62306.

Ahora bien, descendiendo al caso bajo estudio, encuentra la Sala que, según el Registro Civil de Defunción, visible a folio 19 Archivo 02 PDF, el señor Juan de la Cruz Mondragón falleció el **27 de agosto de 2012**. En consecuencia, la norma aplicable al presente asunto es el artículo 47 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 13 de la Ley 797 de 2003, que establece:

“Son beneficiarios de la pensión de sobrevivientes:

*a) En forma vitalicia, el cónyuge o la compañera o compañero permanente o supérstite, siempre y cuando dicho beneficiario, a la fecha del fallecimiento del causante, tenga 30 o más años de edad. En caso de que la pensión de sobrevivencia se cause por muerte del pensionado, el cónyuge o **la compañera o compañero permanente supérstite,** deberá acreditar **que estuvo haciendo vida marital con el causante hasta su muerte y haya convivido con el fallecido no menos de cinco (5) años continuos con anterioridad a su muerte**” (Subrayado fuera de texto).*

Siendo esto así, la citada disposición contempla como beneficiarios de la pensión de sobrevivientes, al cónyuge o compañera o compañero permanente, a los hijos menores de 18 años, a los mayores de 18 años y menores de 25 años con incapacidad para trabajar en razón de sus estudios, a los padres de éste o en su defecto a los hermanos inválidos que dependían económicamente del causante

En cuanto al cónyuge o compañera o compañero permanente, la norma exige además acreditar que se estuvo haciendo vida marital con el causante pensionado hasta su muerte, y una convivencia con el fallecido no inferior a 5 años continuos, con anterioridad al deceso.

Igualmente, el literal b) de la norma en mención en sus incisos 2º y 3º, comporta que:

“Si respecto de un pensionado hubiese un compañero o compañera permanente, con sociedad anterior conyugal no disuelta y derecho a percibir parte de la pensión de que tratan los literales a) y b) del presente artículo, dicha pensión se dividirá entre ellos (as) en proporción al tiempo de convivencia con el fallecido.

En caso de convivencia simultánea en los últimos cinco años, antes del fallecimiento del causante entre un cónyuge y una compañera o

compañero permanente, la beneficiaria o el beneficiario de la pensión de sobreviviente será la esposa o el esposo.

Si no existe convivencia simultánea y se mantiene vigente la unión conyugal pero hay una separación de hecho, la compañera o compañero permanente podrá reclamar una cuota parte de lo correspondiente al literal a) en un porcentaje proporcional al tiempo convivido con el causante siempre y cuando haya sido superior a los últimos cinco años antes del fallecimiento del causante. La otra cuota parte le corresponderá a la cónyuge con la cual existe la sociedad conyugal vigente”.

Frente a la parte inicial del citado inciso 3°, la Corte Constitucional en sentencia C-1035 de 2008 declaró su exequibilidad condicionada, en el entendido de que: *“además de la esposa o esposo, serán también beneficiarios, la compañera o compañero permanente y que dicha pensión se dividirá entre ellos (as) en proporción al tiempo de convivencia con el fallecido”.*

Ahora bien, con relación al alcance que se debe dar al artículo 13 de la Ley 797 de 2003 modificadorio del artículo 47 de la Ley 100 de 1993, entratándose de los apartes relacionados con el derecho a la pensión de sobrevivientes del cónyuge y/o compañeros permanentes, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en sentencia SL1399 del 25 de abril de 2018, radicación 45779, indicó lo siguiente:

- A. **Convivencia singular con el (la) cónyuge:** El cónyuge con unión marital vigente, separado o no de hecho, que acredite la convivencia con el pensionado o afiliado fallecido durante un lapso no inferior a 5 años, tiene derecho a la pensión de sobrevivientes.
- B. **Convivencia singular con el (la) compañero (a) permanente:** El compañero o compañera permanente debe demostrar que la convivencia con el causante se mantuvo durante los 5 años previos al fallecimiento. La distinción de requisitos entre las uniones maritales y el matrimonio se fundan en las especificidades propias de cada una, ya que, la cesación de la comunidad de vida tiene un efecto conclusivo de la unión y de sus obligaciones y deberes, a diferencia del vínculo

matrimonial cuyos efectos civiles no se agotan con la separación de hecho.

- C. Convivencia simultánea con el (la) cónyuge y compañero (a) permanente:** En caso de convivencia simultánea en los últimos cinco años, antes de la muerte del causante entre un cónyuge y un compañero o compañera permanente, los beneficiarios deben ser ambos en proporción al tiempo de convivencia con aquél.

Finalmente, en la mentada jurisprudencia, la Corte Suprema de Justicia definió el concepto de convivencia como *aquella “comunidad de vida, forjada en el crisol del amor responsable, la ayuda mutua, el afecto entrañable, el apoyo económico, la asistencia solidaria y el acompañamiento espiritual, que refleje el propósito de realizar un proyecto de vida de pareja responsable y estable, a la par de una convivencia real efectiva y afectiva- durante los años anteriores al fallecimiento del afiliado o del pensionado” (CSJ SL, 2 mar. 1999, rad. 11245 y CSJ SL, 14 jun. 2011, rad. 31605).*”

Más adelante aclara que la convivencia debe ser real, comprobable, estable, permanente y firme, en la cual exista una comprensión mutua, apoyo espiritual y físico, que la pareja se ayude recíprocamente a soportar los pesos de la vida y vayan encaminados a un destino en común. Se advierte en la providencia que la convivencia no puede equipararse a simples *encuentros pasajeros, casuales o esporádicos, e incluso las relaciones que, a pesar de ser prolongadas, no engendren las condiciones necesarias de una comunidad de vida.*

Como consecuencia de todo lo anterior, colige la Sala que, para efectos de acceder a la pensión de sobrevivientes por parte del o la cónyuge o compañera permanente, debe acreditar haber convivido con el (la) causante en los términos antes enunciados, es decir, demostrar una relación afectiva real, de mutua comprensión y apoyo recíproco, durante un interregno no inferior a 5 años. La segunda, inmediatamente anterior a la fecha del fallecimiento. La primera, en cualquier tiempo.

2.2. Caso en concreto.

La señora Dolly Sánchez Mondragón pretende el reconocimiento de la sustitución pensional por el fallecimiento del señor Juan de la Cruz Mondragón, a partir de la fecha de su deceso.

Una vez analizado el material probatorio, se encuentra acreditado que: **i)** el señor Juan de la Cruz Mondragón falleció el 27 de agosto de 2012, según el Registro Civil de Defunción visible a folio 19 Archivo 02 PDF; **ii)** que el causante ostentaba la calidad de pensionado, pues mediante Resolución No. 03607 del 22 de septiembre de 1988,, el I.S.S. reconoció pensión de vejez a partir del 14 de febrero de 1988, en cuantía de \$25.638 (Flio 170 a 172 Archivo 10.-ExpedienteAdministrativoCausante20200828.pdf); **iii)** la actora, el día 21 de enero de 2013, presentó reclamación administrativa ante Colpensiones solicitando el reconocimiento de la pensión de sobreviviente, con ocasión al fallecimiento de su cónyuge, la cual fue resuelta en forma negativa a través de las Resoluciones Nos GNR 135185 del 19 de junio de 2013 y GNR 293919 del 06 de noviembre de 2013, pues no se acreditó convivencia en los últimos 5 años anteriores al deceso del señor Juan de la Cruz (Fls 06 a 16 y 30 Archivo 02 PDF).

En virtud de lo anterior, fuerza colegir que el causante, para la data de su deceso, ocurrido el 27 de agosto de 2012, dejó causado el derecho para que sus posibles beneficiarios disfruten la sustitución pensional conforme a las disposiciones vigentes para dicha calenda, esto es, como se enunció, el artículo 47 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 13 de la Ley 797 de 2003. Por lo que se entrará analizar el requisito de la convivencia.

Para tal propósito, se allegaron al plenario los siguientes medios probatorios:

- A página 17 del expediente, registro civil de matrimonio, sin notas marginales, de donde se colige que la pareja conformada por la señora Dolly Sánchez Mondragón y Juan de la Cruz Mondragón Díaz contrajeron nupcias el 03 de agosto de 2012 (flios 17 a 18 Archivo 02 PDF).

- A página 22 obra declaración extraprocesal rendida por la actora el 02 de octubre de 2019, donde afirma que convivió con el causante inicialmente en unión libre desde el 15 de enero de 2006, y luego, contrajo nupcias el 27 de

agosto de 2012. Que el pensionado era quien sufragaba los gastos del hogar, pues convivieron bajo el mismo techo compartiendo lecho y mesa de manera ininterrumpida hasta su fallecimiento.

- A pagina 24 se observa las declaraciones extraprocesales rendidas el 02 de octubre de 2019 por los señores **Manuel Santos Perea López** y **Ezequiel Cruz Mejía**, quienes señalaron que conocen a la demandante desde hace 20 y 15 años respectivamente, por ser amigos y vecinos. Que les consta que la señora Dolly Sánchez convivió con el causante en unión libre desde el 15 de enero de 2006, y posteriormente se casó el 27 de agosto de 2012, prolongándose su convivencia hasta el día del deceso de éste. Que de esa unión no procrearon hijos, y que era la pareja quien sufragaba los gastos del hogar.

Por otra parte, cuenta el expediente con el interrogatorio de parte y la prueba testimonial que no fueron objeto de tacha:

- La señora **Dolly Sánchez Mondragón**, en su interrogatorio de parte, señaló que trabaja en una Notaría del Círculo de Tuluá en el área de archivo. Dice que conoció al señor Juan de la Cruz Mondragón “*de siempre, desde niña*”, en el corregimiento de Nariño de Tuluá Valle, pues vivían en esa localidad, y en dicho lugar es donde residía el señor Mondragón de la Cruz al momento del deceso. Que la relación con el causante permaneció por más de 6 años, y de esa unión no procrearon hijos. Posteriormente, afirmó que iniciaron una relación de pareja desde hace 7 años, y convivieron a partir del año 2016.

Al preguntársele, ¿cuántos años tenía el causante cuando inició su convivencia? respondió que no recordaba, no informó una edad exacta, pues señaló que podía tener 50 años. Respecto a la edad que tenía su cónyuge cuando falleció, manifestó no recordar, pero luego adujo que 79 años, pero no dio un dato aproximado.

Aseveró que el pensionado era quien le colaboraba con sus dos hijos, fruto del anterior matrimonio; además, se encargó de ayudarle económicamente. Que el señor de la Cruz falleció de EPOC, y de otras complicaciones de salud. Expone que estuvo hospitalizado previo a su deceso, mes y medio en la ciudad

de Tuluá, y en Cali 10 días, pero no recuerda las fechas exactas. Por lo anterior, el juez le preguntó si el causante estuvo hospitalizado en el tiempo previamente señalado, ¿en qué fecha contrajo nupcias con el señor Juan de la Cruz? Contestó, que no *“recuerda bien con exactitud, en esa parte me corcha para dar fechas exactas”*, sin embargo, señala que se casaron el 03 de agosto y esa semana su esposo *“se puso mal”*, razón por la cual, se casaron dado su estado de salud, y luego lo hospitalizaron. Dice que no recuerda la edad que tenía cuando inició la relación con el causante. Y afirma que no ha solicitado reclamación ante Colpensiones para obtener la pensión de sobrevivientes, pues solo presentó la demanda (Mto 09:57 a 24:30 Archivo 15 PDF).

- Por su parte, el testigo, señor **Manuel Santos Perea** afirma que vive en el corregimiento de Nariño y tiene 69 años. Señala que conoce a la demandante desde *“que nació”*, porque eran vecinos dado que conoce a los padres de la misma, pues siempre han vivido en ese corregimiento. Que en la actualidad, la señora Dolly Sánchez vive con sus dos hijos en una casa propia, pero antes pagaba arriendo donde el Señor Ezequiel. Que, en esa época, convivía con el señor Juan Mondragón, quien le pagaba el arriendo y le ayudaba con sus hijos. Tiene conocimiento de lo anterior porque son vecinos y ha vivido desde hace 60 años en el corregimiento ya enunciado, además, su esposa es *“comadre”* de la demandante.

Afirma que visitaba a la pareja con frecuencia cada 15 días o de manera mensual. Que el pensionado vivía con la demandante, pero no definió que tipo de relación tenía. Señaló que el señor Juan de la Cruz trabajaba en Comfamiliar Tuluá, y en esa época tenía una relación con otra persona distinta a la demandante, pero desconoce quién era. Manifiesta que no recuerda la fecha en que la señora Dolly y el causante iniciaron la convivencia. Luego dice que 6 años aproximadamente *“me supongo”*. No recuerda hace cuanto falleció el señor Juan de la Cruz. Que escuchó que *“murió de una enfermedad pulmonar”*. Que no recuerda ni la edad que tenía cuando inició la relación con la actora, ni la de fallecimiento. Además no asistió a las honras fúnebres pues se encontraba fuera de la ciudad. Que la pareja no se llegó a separar (Mto 29:12 a 37:20 Archivo 15 PDF)

- El testigo, señor **Ezequiel Cruz Mejía**, dice que vive en el corregimiento de Nariño y tiene 67 años. Que conoce a la demandante desde que ella estaba pequeña. Que le arrendó una casa a la actora y al señor Juan de la Cruz, en el año 2006, pues la pareja vivió en esa residencia por espacio de 6 años, y en esa época no se llegaron a separar. Afirmó que eran esposos, más no señaló que tipo de relación tenían. Desconoce de qué falleció el pensionado, ni la edad que tenía. Afirmo que en el corregimiento reconocían a la demandante como la esposa del causante. Que la pareja no llegó a tener hijos, y el señor Cruz lo conoció desde hace mucho tiempo porque trabajaba con él en Comfamiliar Tuluá, y en esa época tenía su familia, pero no llegó a conocer la persona con quien convivía para esa data (Mto 38:26 a 49:10 Archivo 15 PDF)

Del análisis de los medios de prueba aportados al plenario, acota la Sala que la señora Dolly Sánchez ostenta la calidad de cónyuge supérstite, conforme se extrae del registro civil de matrimonio. Sin embargo, no logró demostrar convivencia con el causante los 5 años en cualquier tiempo, conclusión a la que se arriba bajo las siguientes razones:

Señala la parte actora en el hecho séptimo de la demanda que convivió en forma continua y permanente por más **de 8 años** con el causante y contrajeron nupcias el 03 de agosto de 2012. Lo anterior, difiere de lo señalado en su interrogatorio de parte, donde afirmó en primer lugar que convivieron por más **de 6 años**. Luego, indicó que iniciaron una relación de pareja desde hace **7 años**, y convivieron a partir del año 2016. Es decir, que la actora no tiene claridad de la fecha del inicio de la convivencia. Aunado a ello, desconoce la edad que tenía su cónyuge cuando empezó a convivir y cuando falleció. Ni la edad de ella en dicho momento, ni la fecha de su matrimonio. De esta manera, se le resta todo tipo de credibilidad a su versión.

Ahora, la sola manifestación de la parte actora frente al año y mes de inicio de la convivencia, no puede tomarse como prueba de su ocurrencia. La jurisprudencia ha señalado que a nadie le es dado fabricar su propia prueba, pues la versión creada por la parte interesada en un interrogatorio de parte no tiene el alcance de confesión judicial. En sentencia CSJ, SL 15 de julio. 2008, rad. 31637, reiterada en la CSJ SL, 5219-2018, entre otras, precisó que: “no

se puede soslayar lo que antaño ha sostenido esta Corporación en torno a que a ninguna de las partes le es dable producir sus propias pruebas, es decir, que la parte que hace una declaración de un hecho que lo favorece, no puede pretender en el proceso hacerlo valer en su propio beneficio. De no ser así, la sola afirmación del demandante de haber laborado un número determinado de horas extras, dominicales y festivos, bastaría para vincular al juez laboral para fallar en su favor, que es lo que en últimas pretende el actor en su discurso... Es por lo anterior, que no hubo la confesión que dejó entrever la censura y como por sí sólo el interrogatorio de parte no es una prueba apta en casación como ya se ilustró”.

Tampoco favorece a la parte actora los testimonios de los señores **Manuel Santos Perea López** y **Ezequiel Cruz Mejía**, ambos afirmaron que conocieron a la demandante de “*toda la vida*”, desde que era pequeña, pues siempre han residido en el Corregimiento de Nariño. Sin embargo, no precisaron la fecha inicial de la convivencia, pues el señor Santos Perea afirma que no recuerda la fecha en que la señora Dolly y el causante iniciaron la convivencia, pese que aduce que eran muy cercanos y los visitaba con frecuencia. Desconoce el motivo del fallecimiento del señor Mondragón, la edad que tenía cuando comenzó a vivir con la causante y al momento de fallecer. Por su parte, el señor Cruz Mejía, aunque aduce que arrendó una casa a la actora y al señor Juan de la Cruz, en el año 2006, no tiene conocimiento de que falleció el pensionado, ni la edad que tenía, ni los pormenores de esa relación.

Las anteriores versiones dadas por los testigos son totalmente distintas a las afirmadas en las declaraciones extraprocesales, donde aseveraron conocer a la demandante desde **hace 20 y 15 años** respectivamente, y en sus testimonios, argumentaron que la conocen de toda la vida. Que la convivencia entre la pareja inició desde el 15 de enero de 2006 hasta el día del deceso del causante, y contrajeron nupcias el 27 de agosto de 2012. Y en sus testimonios, afirmaron no conocer la fecha de inicio de la convivencia.

Así pues, los testimonios presentan inconsistencias que son imposibles pasar por alto, pues no dan certeza ni credibilidad en sus dichos. Desconocen edad del causante, fecha de inicio de la convivencia, pese a tener una amistad con la actora. Si bien no requieren dar detalles íntimos de toda la comunidad en

pareja, si se necesita tener un grado de cercanía que los lleve a tener conocimiento de los hechos que resultan relevantes sobre la convivencia. De no hacerlo, pierden credibilidad sus afirmaciones.

Ahora, la Sala aclara que por el hecho de presentar la demandante un vínculo matrimonial vigente con el causante no le da el derecho automáticamente de ser beneficiaria de la pensión de sobrevivientes, pues la jurisprudencia ha señalado que: *“tanto al cónyuge como al compañero permanente les es exigible el presupuesto de la convivencia efectiva, real y material, por el término establecido en la ley, por lo que no basta con la sola demostración del vínculo matrimonial, para tener la condición de beneficiario”* (CSJ SL4099-2017, rad. 34785; reiterada en la decisión CSJ SL1015-2018). En el presente caso, como la actora contrajo nupcias días antes del deceso del señor Juan de la Cruz, debía demostrar los 5 años de convivencia en cualquier tiempo, situación que no ocurrió.

Así entonces, después de estudiar todo el material probatorio, para la Corporación quedó probado que entre el señor Juan de la Cruz y la señora Dolly Sánchez Mondragón existió un vínculo matrimonial hasta el óbito de aquel. Sin embargo, no se demostró que la demandante haya convivido con el causante durante 5 años en cualquier época. Por lo tanto, no le asiste el derecho al reconocimiento y pago de la sustitución pensional que reclama. Por ende, se deberá confirmar la sentencia de primera instancia.

4. Costas.

No se impondrá condena en costas en el grado jurisdiccional de consulta.

IV. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la **Sala Primera de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia objeto de consulta.

SEGUNDO: Sin condena en costas en esta instancia

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Los Magistrados,

Firma digitalizada para
Acto Judicial



FABIO HERNAN BASTIDAS VILLOTA
FABIO HERNAN BASTIDAS VILLOTA



CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA

Firma digitalizada para
Acto Judicial



Yuli Mabel Sánchez Quintero
Cali-Valle

YULI MABEL SÁNCHEZ QUINTERO